

SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL
"BAMOCHA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUATABAMPO, ESTADO DE
SONORA.

AL MARGEN UN SELLO DEL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION
GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA,
MEDIANTE OFICIO NUMERO 141748 DE FECHA 06 DE MARZO DEL 2003, EXPEDIENTE NUMERO S/N,
AUTORIZO A LA REPRESENTACION REGIONAL AGRARIA, PARA QUE COMISIONARA PERITO
DESGLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 847 DE FECHA
02 DE ABRIL DEL 2003, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO
DISPUUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA
MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y
MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "BAMOCHA" CON
UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 95-37-77 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUATABAMPO,
ESTADO DE SONORA, PROMOVIDO POR CONRADO LOPEZ HEREDIA Y OTROS, EL CUAL CUENTA CON
LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: JESUS ROMULO LOPEZ

AL SUR: RAFAEL VALDEZ ANAYA Y EJIDO LAS AGUILAS

AL ESTE: EJIDO ALVARO OBREGON Y EJIDO LAS AGUILAS

AL OESTE: EJIDO AGIABAMPO

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y
108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD
RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION
LOCAL "EL CAMBIO", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO,
CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS
DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL
PERIODO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO
CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA
TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE
EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION REGIONAL AGRARIA CON DOMICILIO EN JUSTO
SIEPRA Y ORTIZ MENA, COLONIA MODELO DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE
HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA DEL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES
TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

AL MARGEN INFERIOR CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.- REPRESENTACION
REGIONAL NOROESTE.- ATENTAMENTE.- HERMOSILLO, SONORA, A 02 ABRIL DEL 2003.- EL
PERITO DESGLINDADOR.- ING. FRANCISCO PRECIADO RUGES.- RUBRICA.-
F29 47 SECC. II



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 35

Resolución relativa a la solicitud de dotación de tierras para la creación de un nuevo centro
de población ejidal, que de constituirse se denominará "El Ciaric"
ubicado en el municipio de Etchojoa Sonora.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio presunta propiedad nacional "Bamocho", ubicado en el
municipio de Huatabampo, Estado de Sonora.

TOMO CLXXI
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 47 SECC. II
JUEVES 12 DE JUNIO AÑO 2003

JUICIO AGRARIO No.: 88/97
 POBLADO : EL CIARIC
 MUNICIPIO : ETCHOJOA
 ESTADO : SONORA
 ACCIÓN : NUEVO CENTRO DE
 POBLACIÓN EJIDAL
 CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA
 SECRETARIO : LIC. ERNESTO MALDONADO GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de dos mil tres.

VISTO para resolver el juicio agrario número 88/97, que corresponde al expediente administrativo 4629, relativo a la solicitud de dotación de tierras para la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "El Ciaric", promovida por un grupo de campesinos radicados en la Colonia Villa Juárez, del Municipio Etchojoa, Estado de Sonora, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantía de amparo número 19/2002; y



SECO:

PRIMERO.- Mediante oficio número diez de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en la Colonia Villa Juárez, del Municipio Etchojoa, Estado de Sonora, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Delegado Agrario en la entidad, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "El Ciaric", señalando como terrenos de posible afectación, los lotes del predio denominado "Basconcofé", ubicado en el Municipio y Estado señalados.

SEGUNDO.- La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, el catorce de enero de mil novecientos setenta y seis, instauró el procedimiento respectivo, registrándolo bajo el número 4629, girando los avisos correspondientes.

TERCERO.- Por oficios de catorce de enero de mil novecientos setenta y seis, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, expidió los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo, quedando integrado por Miguel Molina Beltrán, Oscar Aguilar Rubio y Alejandro Aguilar Rubio, en calidad de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente.

TERCERO.- Resulta improcedente la reserva del expediente, conforme al razonamiento expuesto en la parte final del considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese esta Sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que se realicen las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese, a los interesados y comuníquese por oficio acompañando copia certificada del presente fallo al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ.- RUBRICA.-
 MAGISTRADOS: LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- LIC. RODOLFO VELOZ
 BAÑUELOS.- RUBRICA.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.- RUBRICA.- LIC. LUIS
 ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- RUBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. HUMBERTO
 JESÚS QUINTANA MIRANDA.- RUBRICA.-
 F30 47 Secc. II

febrero de mil novecientos noventa y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis del mismo mes y año, se derogó entre otros ordenamientos la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la antes citada Ley Agraria, se seguiría aplicando respecto de asuntos específicos como los relativos a nuevos centros de población.

Todo lo anterior, conduce a la conclusión en el sentido de que, al estarse en el caso ante una acción de nuevo centro de población ejidal, que resultaba ser la última y final vía para que un grupo solicitante fuese dotado de tierras, misma que según se ha visto en apartados precedentes no es posible constituir al resultar inafectables los predios señalados por los promoventes, y ante la inexistencia de superficies disponibles en cualquier sitio, resulta improcedente efectuar reserva del asunto y resolverlo por orden cronológico, razón por la cual la presente resolución tiene el carácter de definitiva en la acción agraria que se resuelve.

QUINTO.- En congruencia a las consideraciones anteriores, procede negar al núcleo peticionario, la dotación de tierras solicitadas para la creación de un nuevo centro de población, que en su caso se denominaría "EL CIARIC", al resultar inafectables los predios señalados como de probable afectación, en términos de lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º, y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "EL CIARIC", Municipio de Etchojoa, en el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega, al grupo de campesinos solicitantes, la dotación de tierras para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal a denominarse "EL CIARIC", a ubicarse en el Municipio de Etchojoa, en el Estado de Sonora, por resultar inafectables los predios señalados por el grupo promovente como de probable afectación y al no existir superficies disponibles, en términos de lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con base a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO.- La publicación de la solicitud se hizo en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintiocho del mismo mes y año, bajo el número 17, tomo CXVII.

QUINTO.- El Delegado Agrario en la Entidad Federativa, por oficio 0100 de veintisiete de abril de mil novecientos setenta y seis, destacó al ingeniero David Castro Urbina, para el efecto de verificar la capacidad individual y colectiva del núcleo promovente y practicar los trabajos técnicos e informativos respectivos en los predios solicitados, quien rindió su informe el veintiuno de octubre del mismo año, del que se advierte que existen trescientos cincuenta campesinos que reúnen los requisitos previstos por los artículos 188 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, en relación a los predios señalados como afectables por el núcleo gestor, el comisionado informa: "...Los solicitantes han venido señalando como probablemente afectables "EL TOBARI" y "LAS AYAS", Norte de las manzanas: 3416, 3316, 3116, 1016, 2916, 3418, 3318, 3018, 2918 y 2814, terrenos que ocupa la Colonia Agrícola "BASCONCOBE", del Municipio de Etchojoa, de ésta Entidad Federativa, y que actualmente radican en el poblado de Villa Juárez....Se encontró que los terrenos planificados son eminentemente agrícolas, pertenecientes al Valle del Mayo, con relación a la constitución química son tierras arcillo-arena-limoza, fácilmente manejables para la explotación agrícola, encontrándose grandes Regiones ensalitradas o enmontadas....En los terrenos que se explotan: los cultivos principales de la Región son: trigo, maíz, algodón, chícharo, frijol, hortalizas, cártamo, ajonjolí y linaza, son aconsejables por los terrenos planificados, por lo que en algunos se puede apreciar un 10 a 12% de salitre, asentado en capas superficiales. También algunas variedades de árboles mirtales, cítricos y posiblemente en las Regiones Costeras, palma de coco en cualquiera de sus variedades. Y dentro de lo que se encontró enmontado, la vegetación de éstos terrenos es característica de las Regiones semi desérticas, encontrándose las diferentes especies: Palo verde, brea, palo fierro, mezquite, gatuño, chirahúy y zacate febrero...". Concluye su informe detallando los datos registrales proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de Huatabambo, Sonora, mediante oficio 149-76 de nueve de Julio de mil novecientos setenta y seis, en el que se indica que todos y cada uno de estos lotes guardan el régimen de propiedad de colonia agrícola, en

este caso denominada "Basconcobe". Anexa a su informe entre otros documentos acta de investigación de diez de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

SEXTO.- Mediante oficio 9518, de doce de junio de mil novecientos setenta y nueve, el Delegado Agrario en la Entidad Federativa, ordenó la práctica de trabajos técnicos complementarios al ingeniero Fernando Zavala Aguilar, quien rindió su informe el cinco de agosto de ese mismo año, el cual indica: "...Después de hacer contacto con el C. Miguel Molina B. Presidente del Comité Particular Ejecutivo, le pedí que se identificara como tal y en seguida le pedí que me acompañara para hacer un recorrido por los terrenos solicitados por ellos, con el fin de realizar una inspección ocular, en la cual pude observar lo siguiente: a).- Las manzanas Nos. 2914, 2916, 3016, 3018, 3116, 3118, 3218, 3316 y 3318, señaladas en el expediente que nos ocupa, se encuentran inscritas en el polígono general de la Colonia Agrícola "Basconcobe", en el Predio "El Tobarí Norte", Municipio de Etchojoa, encontrándose actualmente en explotación agrícola, si bien es cierto que ésta es reciente a partir del año de 1977, también es cierto que las colonias venían pidiendo a la S.A.R.H., el agua suficiente para cultivar sus tierras. Cabe decir que en las manzanas antes descritas, presunto propiedad de la colonia mencionado, no se encontró ninguna mojónera o señal, que delimite los lotes pertenecientes a los colonos, de los cuales anexó una relación que indica: Nombre del colono, su número de lote y la superficie que posee. A continuación, a manera de antecedentes de la colonia "Basconcobe", transcribo lo siguiente de un título de propiedad de la misma: "...GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I, del artículo 89 Constitucional, conforme a lo establecido por las disposiciones transitorias de la Ley, que adiciona el artículo 58 del Código Agrario en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1963, que deroga la Ley Federal de Colonización y considerando que con fecha 23 de julio de 1952 se pronunció la declaratoria de utilidad pública y que apareció en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto del propio año, que declara la colonización con fines agrícolas de los terrenos denominados "EL TOBARI" y "LAS MAYAS", en el Estado de Sonora, dentro de que la que formó la Colonia Agrícola "BASCONCOBE", Municipio de Etchojoa, del mismo Estado. Por lo que se está en el supuesto que se establece, a contrario sensu, por el artículo 4to. transitorio de la Ley primeramente invocada.-b).-Las

* la creación de un nuevo centro de población ejidal y porque no hay el terreno suficiente para los 350 campesinos solicitantes".

Asimismo, se conoce que el Delegado Agrario en la Entidad Federativa, hoy Coordinador Agrario, procedió a realizar diversas investigaciones, con objeto de determinar la existencia de tierras afectables a favor de los solicitantes, de cuyas conclusiones se desprende, las que se transcriben en los antecedentes de esta sentencia, en el sentido que agotadas las instancias respectivas, no existen áreas factibles de afectación para la creación de nuevos centros de población ejidal, en la inteligencia de que los únicos predios que se encuentran en investigación actualmente, en caso de detectar causal de afectación, serán para satisfacer necesidades agrarias de solicitudes, existentes de dotación y ampliación; no solamente en el Estado de Sonora, donde se encuentran comprendidos los terrenos solicitados, sino también en el ámbito de las respectivas jurisdicciones de las diversas entidades de la República Mexicana.

En este orden de ideas, debe considerarse también, que ya no es posible jurídicamente aplicarse al caso en estudio el último párrafo del artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que si bien es cierto el referido dispositivo legal, en su párrafo segundo establecía que: "En caso de que no se localizaren terrenos afectables de inmediato para crear el Nuevo Centro de Población, los expedientes instaurados se reservarán y se irán resolviendo por orden cronológico, conforme se disponga de tierras afectables" y que bajo la vigencia de tal legislación se instauró y tramitó el procedimiento relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de llegarse a constituir se denominaría "EL CIARIC", cierto es también que en virtud del Decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del mismo año, se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando disposiciones tales como las de su párrafo tercero y fracciones VI y VII, y derogando entre otras las fracciones X a XIV, en que se establecían las bases para la dotación de tierras a núcleos agrarios por cualquier vía, como lo es la de nuevo centro de población, por lo que tales acciones quedaron suprimidas.

En el artículo tercero transitorio del mencionado Decreto, se establece que la Secretaría de la Reforma Agraria, instancias inferiores de la misma y demás autoridades competentes, continuarían desahogando los asuntos en trámite respecto de materias tales como las de creación de nuevos centros de población, mismos que pondrían en estado de resolución y se turnarían a los Tribunales Agrarios para que se resolvieran en definitiva.

Asimismo, con motivo de la expedición de la Ley Agraria de veintitrés de

integran el predio denominado "Basconcobe", ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora; dichos terrenos, se encuentran localizados aproximadamente a quince kilómetros al suroeste del poblado de Villa Juárez, encontrando que los terrenos son eminentemente agrícolas, pertenecientes al Valle del Mayo, y dada su constitución química con tierras arcillo-arena-limoza, se facilita la explotación agrícola; resaltando como cultivos principales de la región el trigo, maíz, algodón, chícharo, frijol, hortalizas, cártamo, ajonjolí y linaza, así como algunas variedades de árboles frutales y cítricos y en la región costera, palma de coco en cualquiera de sus variedades; concluyendo su informe, con una relación detallada de los datos registrales proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de Huatabampo, Sonora, mediante oficio 149-76 de nueve de Julio de mil novecientos setenta y seis, en el que se indica que todos y cada uno de estos lotes guardan el régimen de propiedad de colonia agrícola, en este caso denominada "Basconcobe", la cual se estableció por Declaratoria de cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de ese mismo año, por lo que en términos del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y octavo transitorio de la Ley Agraria vigente, resulta inafectable para la satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor.

Lo antes relatado, vino a ser confirmado por el Ingeniero Fernando Zavala Aguilar, mediante el informe complementario que al efecto rindió el cinco de agosto de mil novecientos setenta y nueve, del que se desprende que efectivamente, parte de los terrenos solicitados para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal a denominarse "EL CIARIC", se encuentran inscritos en el polígono general y a favor de la Colonia Agrícola "Basconcobe", ubicada en el Municipio de Etchojoa, en el Estado de Sonora; lo anterior se robusteció con la declaratoria de utilidad pública que con fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y dos se pronunció y que apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de agosto del propio año, que declara la colonización con fines agrícolas de los terrenos denominados "EL TOBARI" y "LAS MAYAS", en el Estado de Sonora, mismos que se encuentran dentro y formaran parte de la Colonia Agrícola "BASCONCOBE", Municipio de Etchojoa, del mismo Estado.

Por último, del informe rendido por el Ingeniero Javier Gaytán Pérez, del nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, se conoce que los terrenos solicitados se encuentran comprendidos dentro de los límites señalados por la Declaratoria de cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, que da origen a la Colonia "Basconcobe"; terrenos debidamente legalizados y fraccionados en lotes de acuerdo al plano correspondiente, los que se encuentran en debida explotación por parte de sus propietarios, quienes le mostraron al comisionado, diversos títulos de propiedad así como recibos de pago, expedidos por la Dirección General de Colonias de la Secretaría de la Reforma Agraria; opinando que: "no es procedente,

Manzanas Nos. 3416 y 3418, del predio de "EL TOBARI", parte sur, se encuentran inscritas en los polígonos de los N.C.P.E., denominados "BENJAMIN GIL" y "EL CITAVARO", ambos del Municipio de Etchojoa, conforme dictamen No. 322, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 27 de Septiembre de 1978, con una superficie de 2,131-23-00 Has., para "El Citavaro"-c).-La Manzana No. 2814, con una superficie de 400-00-00 Has., agrícolas, en explotación 200-00-00 Has., encontrando que en la región, no conocían al o a los propietarios que las explotaban por lo que, solo se esperan los datos solicitados al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para comprobar el régimen de propiedad de la Manzana descrita.-Es opinión de este Comisionado, a reserva de lo que esa superioridad a su digno cargo disponga, que en base a lo anteriormente descrito, estos predios, no son procedentes para los trabajos a que fue comisionado, y, el núcleo solicitante deberá señalar otros predios...".

Al informe de que se trata, le sucedieron tres informes de trabajos técnicos más, de fechas once de septiembre de mil novecientos ochenta, once de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y nueve de abril de mil novecientos ochenta y dos, mismos que no corren agregados al expediente de que se trata, lo cual queda asentado en acta de extravío de documentos y actuaciones de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, levantada por el Coordinador Agrario en el Estado de Sonora, en la que hace constar que los documentos referidos si existieron en el expediente "... como se pudo comprobar, y actualmente no se encuentra en el mismo; que se desconoce la causa de su pérdida y que no fue posible su localización; por lo que es procedente aclarar y dejar asentado en la presente acta, que es la primera vez que se genera un documento de esta naturaleza y que el mismo se levantó en presencia del C. Lic. Pedro Anguiano Almendarez, Coordinador Agrario en el Estado de Sonora, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en función de lo dispuesto por los artículos terceros transitorios del Decreto de Reformas y Adiciones al artículo 27 Constitucional, y de la Ley Agraria actualmente en vigor, estando presentes como testigos los CC. Lic. Manuel Ramos Franco e Ing. Fernando Peña Ramírez...", desprendiéndose del acuerdo dictado por el Cuerpo Consultivo Agrario de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en relación a los informes referidos: "...Analizados que fueron dichos trabajos, se encontró que los terrenos señalados como de posible afectación, en partes se encuentran

VIGÉSIMO.- El cuatro de diciembre de dos mil dos, este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el oficio 1976/2002, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, por el cual remite debidamente diligenciado el despacho DA/86/02, relativo a las constancias de notificación descritas en el resultando anterior; acordándose en el mismo proveído que: "...toda vez que a la fecha no se ha recibido en dicho Tribunal o en este Órgano Jurisdiccional promoción alguna de los integrantes del Comité Particular, se tiene por concluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, en atención a que el término de cuarenta y cinco días que se les concedió para tal efecto, mismo que comenzó a correr desde el treinta de septiembre del presente año, ya feneció..." y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticuatro de mayo de dos mil dos, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "EL CIARIC", Municipio de Etchojoa, Sonora, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución definitiva dictada el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, que negó al grupo de campesinos solicitantes la dotación de tierras para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal señalado, siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, el que el Tribunal Superior Agrario, dejare insubsistente la sentencia reclamada y previamente a la emisión de otra, "...de vista con los informes de que se trata, para que este en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga dentro del término de cuarenta y cinco días establecido por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."; en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley de amparo, por acuerdo del once de junio de dos mil dos, resolvió dejar sin efectos la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, se formulase el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO.- De las constancias que integran el expediente en estudio, se conoce que el quince de mayo de mil novecientos noventa, se celebró asamblea general en el poblado que nos ocupa, cuya acta anexó a su informe de cuatro de julio del citado año, el licenciado Saturnino Félix Morales, comisionado por la Delegación Agraria, para verificar la capacidad agraria del núcleo gestor, de cuyas constancias se conoce haber censado a doscientos dieciocho campesinos capacitados.

DÉCIMO.- Mediante oficio número 1935, de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado informa: "...En cumplimiento a lo anterior, en esta Delegación Agraria a mi cargo, se llevó a cabo una investigación exhaustiva respecto a toda la información técnica y jurídica con que se cuenta, asimismo sobre el resultado de los trabajos desarrollados por el Programa Nacional de Catastro Rural y en los archivos de la Comisión Agraria Mixta de esta Entidad Federativa, llegándose al conocimiento de que no es posible contar con predios susceptibles de afectación para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes de tierras por la vía de nuevos centros de población ejidal.-Asimismo, me permito informar a usted que en caso de detectar predios afectables éstos serán destinados para satisfacer las necesidades agrarias de grupos solicitantes de tierras por las vías de dotación y ampliación de ejido, observando los términos a que se refiere el artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relacionado con el numeral 3º transitorio de la Ley Agraria en vigor..."

DÉCIMO PRIMERO.- Con oficio número 181037, de ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, solicitó al Coordinador Agrario en su carácter de Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, la opinión correspondiente, la que fue emitida el veintinueve de marzo del mismo año, en los siguientes términos: "...Es de negarse la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "CIARIC", Municipio de Etchojoa, de Sonora, toda vez que en el Estado no existen predios susceptibles de afectación; asimismo se desprende del mismo estudio que a nivel nacional son nulas las posibilidades de contar con superficies para satisfacer necesidades agrarias por dicha vía..."

DÉCIMO SEGUNDO.- La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, el ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitió la siguiente opinión:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "EL CIARIC", del Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, al haberse comprobado la capacidad agraria del grupo promovente.-SEGUNDO.-Debe negarse la presente acción toda vez que dentro del Estado Sonora, no existen predios susceptibles de afectación, así como a nivel nacional se consideran nulas las posibilidades de contar con superficies para satisfacer las necesidades agrarias por la vía de Nuevos Centros de Población Ejidal.-TERCERO.-Túrnese el presente Estudio, así como el expediente que le dio origen, al H. Cuerpo Consultivo Agrario, para su trámite legal subsecuente..."

DÉCIMO TERCERO.- Mediante oficio número SSBG/101, de tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Gobernador del Estado de Sonora, emitió su opinión: "...En respuesta a su atento oficio número 181038, de fecha 08 de marzo de 1996, con el que remitió copia de los estudios y proyectos remitidos a la creación del N.C.P.E., que de constituirse se denominaría "EL CIARIC", Municipio de Etchojoa, Sonora, el Ejecutivo a mi cargo, emite opinión desfavorable, toda vez que dentro de nuestro Estado de Sonora, no existen predios susceptibles de afectación, y a nivel nacional, se consideran nulas las posibilidades de contar con superficies para satisfacer necesidades agrarias por la vía de referencia.-Lo anterior con fundamento en el artículo 332 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, en concordancia con la fracción II del artículo 9 de la Ley antes citada, así como en los artículos tercero transitorios del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional y de la Ley Agraria en vigor..."

DÉCIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de tres de julio de mil novecientos noventa y seis, emitió dictamen en sentido negativo, por la inexistencia de predios para constituir el nuevo centro de población de que se trata.

DÉCIMO QUINTO.- Por auto de tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 88/97, habiéndose notificado a los interesados y comunicándolo a la Procuraduría Agraria; el referido expediente fue resuelto el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, negando al grupo de campesinos solicitantes, la dotación de tierras para la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominaría "EL CIARIC", a ubicarse en el Municipio de Etchojoa, en el Estado de Sonora, por resultar inafectables en términos de los artículos 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria y, octavo transitorio de la Ley Agraria vigente.

del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, envió debidamente diligenciado en los términos ordenados por este Tribunal Superior, en el despacho número DA/86/2002 del quince de agosto del año señalado, anexando las constancias originales de notificación a que se hizo referencia en el párrafo anterior; constancias con las que se logra conocer que el Licenciado Armando Zavala, actuario habilitado del Tribunal Unitario Agrario referido, con fundamento en los artículos 309 fracción III y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se constituyó en el lugar de reuniones del Comité Particular Ejecutivo del poblado "EL CIARIC", Municipio de Etchojoa, Sonora, el día veinticinco de septiembre de dos mil dos, identificando el domicilio de Oscar y Alejandro de apellidos Aguilar Rubio, quienes ocupan los cargos de Secretario y Vocal del mencionado Comité, por así habérselo manifestado Miguel Molina Beltrán, quien se identificó como Presidente de dicho órgano, mediante credencial expedida por la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, de la Secretaría de la Reforma Agraria del once de octubre de mil novecientos setenta y tres, así como con credencial para votar con fotografía con número de folio 075400385; y al no haberse encontrado los primeros señalados, procedió a dejar citatorio con el Presidente del Comité Particular Ejecutivo en cuestión, para que tanto el Secretario como el Vocal del referido órgano, lo esperasen al día siguiente, es decir, el veintiséis de septiembre de dos mil dos, a efecto de notificarles el auto dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, del veintidós de agosto de dos mil dos, por el que se ordena poner a la vista de ellos, diversos trabajos técnicos informativos desahogados en el juicio agrario 88/97, en observancia del despacho ordenado por este Tribunal Superior en cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

De las constancias de notificación expedidas el veintiséis de septiembre de dos mil dos, por el mismo actuario del referido Tribunal Unitario, se logra conocer que logró notificar personalmente el auto de veintidós de agosto de dos mil dos, al Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "EL CIARIC", del Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, Miguel Molina Beltrán, quien se identificó con las mismas credenciales que había mostrado un día antes de este hecho, las que se describieron en el párrafo anterior y, por lo que hace a Oscar y Alejandro de apellidos Aguilar Rubio quienes ocupan los cargos de Secretario y Vocal del mencionado Comité, al no encontrarse presentes en el lugar de reuniones de dicho órgano, haciendo caso omiso al citatorio dejado el veinticinco de septiembre de dos mil dos, con el citado Presidente del Comité, el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, procedió a notificarles por instructivo y por conducto nuevamente del referido Presidente, Miguel Molina Beltrán, el acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dos, por el que se ordena poner a la vista de ellos, diversos trabajos técnicos informativos desahogados en el juicio agrario 88/97, en observancia del despacho ordenado por este Tribunal Superior en cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

"...ÚNICO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con residencia en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, debiendo acompañar al mismo, el expediente agrario que nos ocupa, para que en auxilio de este Tribunal y dando estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, mediante la notificación respectiva a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "EL CIARIC", se ponga a la vista de los mismos, los trabajos técnicos e informativos a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, que corren agregadas al expediente del juicio agrario 88/97 y, con fundamento en el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se les concede un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación correspondiente, para que expresen por escrito lo que a sus derechos convenga y, desahogada esta diligencia, provea lo necesario en relación a la recepción de las probanzas que al efecto llegaren a ofrecer y hecho lo anterior, deberá devolver el despacho respectivo con sus anexos, a éste Tribunal Superior Agrario, para que se esté en posibilidad de emitir la resolución respectiva, hágase de conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el presente acuerdo, enviando con oficio copia certificada del mismo. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE..."

El proveído antes transcrito, fue enviado al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, mediante despacho número DA/86/02 del quince de agosto de dos mil dos, el que fue recibido en el mencionado Tribunal Unitario, dándose cuenta de ello, el veintidós del mismo mes y año de su remisión, ordenándose en el propio acuerdo de recepción

"...En cumplimiento a lo requerido, con fundamento en los artículos 300 y 3001 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en los términos del artículo 167 de la Ley Agraria, y en atención a lo ordenado en el proveído emitido por la superioridad, de fecha nueve de agosto del año en curso, este Órgano Jurisdiccional comisiona al actuario de la adscripción, a efecto de que notifique en forma personal a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo al rubro identificado ("EL CIARIC"), y proceda a darles vista con los trabajos técnicos periciales realizados por el Ingeniero David Castro Urbina, según informe de veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y seis (que obran a fojas 30 a 83 del legajo VII del expediente agrario); por el Ingeniero Fernando Zavala Aguilar, quien rindió informe el cinco de agosto de mil novecientos setenta y nueve (que obra a fojas 86 y 87 del legajo VII del expediente agrario); y por el Ingeniero Javier Gaytán Pérez, según informe de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (que obra a fojas 21 a 23 del legajo II del expediente agrario), a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga dentro del término de cuarenta y cinco días establecido por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

DÉCIMO NOVENO.- Por oficio número 1687/2002, del veinticuatro de octubre de dos mil dos, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, informó a este órgano jurisdiccional, que el despacho DA/86/02, fue atendido en sus términos, mediante notificaciones al Comité Particular Ejecutivo del poblado "EL CIARIC", efectuadas el día veintiséis de septiembre de dos mil dos; señalando además, que el término establecido en el acuerdo dictado el nueve de agosto de dos mil dos, por el Tribunal Superior Agrario, se encontraba transcurriendo, mismo que empezó a correr a partir del día treinta de septiembre de dos mil dos.

En alcance al oficio antes señalado, por oficio número 1876/2002 del veintiséis de noviembre de dos mil dos, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario

DÉCIMO SEXTO.- Inconformes con la sentencia dictada por este Tribunal Superior el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, Miguel Molina Beltrán, Oscar Aguilar Rubio y Alejandro Aguilar Rubio, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de tierras para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "EL CIARIC", demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el juicio de garantías correspondiente, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 39/2002; órgano de control constitucional que el veinticuatro de mayo de dos mil dos, declaró que: "...la Justicia de la Unión ampara y protege al NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL "EL SIARIC" (SIC), MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA, por el acto y en contra de la autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando..."

Las consideraciones que sirvieron de base para la concesión del amparo, son del tenor literal siguiente:

"...SÉPTIMO.- Es parcialmente fundado el único concepto de violación.

No asiste la razón al quejoso, en cuanto sostiene que los trabajos técnicos complementarios debieron realizarse con la participación del grupo solicitante, pues tal obligación no se desprende de ninguno de los preceptos de la Ley de la Reforma Agraria que regulan el procedimiento fijado para la creación de nuevos centros de población ejidal.

Empero, es fundado lo aducido en el sentido de que la autoridad debió darle vista con los trabajos técnicos e informativos en que se sustentó el fallo recurrido, de conformidad con el artículo 332 de la citada ley, que dispone lo siguiente: "Artículo 332.- Los estudios y proyectos formulados se enviarán al Ejecutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad en cuya jurisdicción se proyecte el centro, a fin de que en un plazo de quince días expresen su opinión. Simultáneamente se notificará por oficio a los propietarios afectados que no hubiesen sido señalados en la solicitud agraria y a los campesinos interesados, para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a sus derechos convenga..."

Ahora bien, en los resultandos del fallo reclamado la sala hace mención a los trabajos técnicos e informativos realizados, en los siguientes términos:

"QUINTO.- El Delegado Agrario en la Entidad Federativa, por oficio 0100 de veintisiete de abril de mil novecientos setenta y seis, destacó al ingeniero David Castro Urbina, para el efecto de verificar la capacidad individual y colectiva del núcleo promovente y practicar los trabajos técnicos e informativos respectivos en los predios solicitados, quien rindió su informe el veintiuno de octubre del mismo año, del que se advierte que "SEXTO.- Mediante oficio 9518, de doce de junio de mil novecientos setenta y nueve, el Delegado Agrario en la Entidad Federativa, ordenó la práctica de trabajos técnicos complementarios al Ingeniero Fernando Zavala Aguilar, quien rindió su informe al cinco de agosto de ese mismo año, el cual indica: Al informe de que se trata, le sucedieron tres informes de trabajos técnicos más, de fechas once de septiembre de mil novecientos ochenta y once de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y nueve de abril de mil novecientos ochenta y dos, mismos que no corren agregados al expediente de que se trata, lo cual queda asentado en acta de extravío de

documentos y actuaciones de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, levantada por el Coordinador Agrario en el Estado de Sonora, en la que hace constar que los documentos referidos sí existieron en el expediente "... como se pudo comprobar, y actualmente no se encuentra en el mismo; que se desconoce la causa de su pérdida y que no fue posible su localización; por lo que es procedente aclarar y dejar asentado en la presente acta, que es la primera vez que se genera un documento de esta naturaleza y que el mismo se levantó en presencia del C. Lic. Pedro Anguiano Almendárez, Coordinador Agrario en el Estado de Sonora, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en función de lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones al artículo 27 Constitucional, y de la Ley Agraria actualmente en vigor, estando presente como testigos los CC. Lic. Manuel Ramos Franco e Ing. Fernando Peña Ramírez", OCTAVO.- El veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario, ordenó la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios necesarios para saber y conocer de la situación jurídica que en ese momento guardaba la Colonia denominada 'Basconobe', y si la misma se encontraba dentro de los límites señalados en la Declaratoria de cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno; para lo cual por oficio 10385 de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco, la Delegación Agraria en el Estado, instruyó al ingeniero Javier Gaytán Pérez, mismo que rindió su informe el nueve de agosto de ese año, manifestando..."

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, no se advierte que se haya dado vista al Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, con los trabajos técnicos en que se sustentó el fallo reclamado, para que dentro del término legal manifestará lo que a su derecho convenia.

Los trabajos mencionados fueron realizados por el ingeniero David Castro Urbina, según informe de veintuno de octubre de mil novecientos setenta y seis (que obra a fojas 30 a 33 del legajo VII del expediente agrario); por el ingeniero Fernando Zavala Aguilar, quien rindió informe el cinco de agosto de mil novecientos setenta y nueve (que obra a fojas 86 y 87 del legajo VII del expediente agrario); y por el ingeniero Javier Gaytán Pérez, según informe de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (que obra a fojas 21 a 23 del legajo I del expediente agrario).

Según se dice, hubo tres informes, extraviados, de fechas once de septiembre de mil novecientos ochenta, once de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y nueve de abril de mil novecientos ochenta y dos, (actas de extravió obran a fojas 24 a 29 del legajo VII del expediente agrario).

Es cierto que Miguel Molina Beltrán Presidente del Citado Comité Particular Ejecutivo, acompañó a los ingenieros Fernando Zavala Aguilar y Javier Gaytán Pérez en los trabajos por ellos realizados. Ello sin embargo no impide que se haya violado el ya citado artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en perjuicio del núcleo solicitante, pues la representación de los Nuevos Centros de Población Ejidal recae en su Comité Particular Ejecutivo, integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, actuado conjuntamente.

Ello de conformidad con los artículos 18 y 20, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que disponen lo siguiente: "Artículo 18.- "Los Comités Particulares Ejecutivos estarán integrados por un Presidente, un Secretario y un Vocal, con sus respectivos suplentes miembros del grupo solicitante, quienes serán electos en la asamblea general del núcleo, a la que deberá concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta, preferentemente el Vocal representante de los campesinos o de la Secretaría de la Reforma Agraria, según el caso, quedando a cargo de las autoridades la expedición de los nombramientos y credenciales correspondientes, en el

término de quince días."; "Artículo 20.- Son facultades y obligaciones de los Comités Particulares Ejecutivos: --- I.- Representar legalmente a los núcleos o grupos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo Local o la resolución definitiva, en su caso."

Apoya lo considerado, además la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 42 Tercera Parte, Página 50 aplicable por analogía, que es del tenor literal siguiente: "AGRARIO. EMPLAZAMIENTO A NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL. DEBE ENTENDERSE CON LOS TRES MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO AGRARIO PARA SU EFICACIA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 15 y 41, fracción I, del Código Agrario, la representación de un Nuevo Centro de Población Ejidal recae en su correspondiente Comité Ejecutivo Agrario, integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, actuando conjuntamente. De entenderse el emplazamiento al juicio de amparo con el presidente, que por sí sólo no constituye el Comité Ejecutivo Agrario, respectivo, debe revocarse la sentencia a revisión y ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito provea lo conducente al correcto emplazamiento del núcleo de población relacionado."

En tal virtud, lo procedente es conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, solicitados, para el efecto de que el Tribunal responsable le dé vista con los informes de que se trata, para que éste en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga dentro del término de cuarenta y cinco días establecido por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

DÉCIMO SÉPTIMO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el once de junio de dos mil dos, en el que resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 88/97, que corresponde al administrativo 4629, ambos relativos a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "EL CIARIC", y quedará ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se esta dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y el administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario, está dando a la ejecutoria de mérito..."

DÉCIMO OCTAVO.- Por acuerdo de Magistrado instructor, de nueve de agosto de dos mil dos, y en estricto cumplimiento de la ejecutoria de mérito, se ordenó: